



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 055 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

VISTO: La Opinión Legal N° 068-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-
jpa, con Registro Documento N° 01160244, Registro Expediente N° 00845053, el Recurso de
Apelación presentado por Don César ESCOBAR SANCHEZ, contra la Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito de fecha de 21 de diciembre de 2018, el señor Cesar ESCOBAR SANCHEZ, en adelante el recurrente o apelante), solicita “reasignación al cargo de planificador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica”, esto, ante la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no obtuvo respuesta, por consiguiente, el recurrente, con fecha 13 de febrero de 2019 , presento, ante la Dirección Regional de Huancavelica, escrito con la sumilla “interpongo recurso administrativo de apelación”, precisando que con fecha 21 de diciembre de 2018, presento solicitud. Así, fundamenta, de manera principal, su recurso de apelación con los argumentos siguientes:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 055 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

De acuerdo al informe escalafonario, ostento el título profesional de economista, y los grados de Magister en Docencia y Gestión Educativa y bachiller en Ciencias políticas y Derecho, nombrado desde el año 2006, como Planificador de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, en el grupo ocupacional profesional y nivel de carrera alcanzado SPE.

La reasignación tiene sustento en el artículo 76° y 79° del Reglamento de la Carrera Administrativa, y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013- 92-INAP-DNP, numeral 3.3.

En la Dirección Regional de Educación de Huancavelica existen plazas orgánicas vacantes, entre ellas la de Planificador en el grupo ocupacional profesional y Nivel de Carrera SPE, producto de la reasignación del servidor Fernando Cárdenas Vargas, quien fu reasignado como Planificador a la unidad de Gestión Educativa Local 06 - Vitarte - Lima. Consecuentemente cumpliendo con los requisitos establecidos en los dispositivos legales para el desplazamiento de personal mediante reasignación, peticiono reasignación al cargo de planificador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.

Del recurso de apelación por denegatoria ficta

Que, como se advierte de autos, efectivamente la recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2018, presento solicitud con el tenor "solicito reasignación al cargo de planificador de la dirección regional de educación de Huancavelica", por tanto, atendiendo al plazo establecido en el artículo 39° de la norma acotada precedentemente, la entidad tenía 30 días hábiles para contestar la solicitud del recurrente.

Que, teniendo en consideración ello, se aprecia que el recurrente presento recurso de apelación contra denegatoria ficta con fecha 13 de febrero de 2019. Luego de transcurrido el plazo legal máximo para que se le pudiera contestar al recurrente.

Que, sobre el particular, es menester traer a colación el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, que establece:

"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."

Que, en ese caso, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no dio respuesta a la solicitud del recurrente, así, dio por denegada su solicitud y presento el recurso de apelación contra denegatoria ficta, esto con fecha 13 de febrero de 2019. Por lo que, corresponde resolver el recurso de apelación presentada por la recurrente en contra de la denegatoria ficta.

Del recurso de apelación contra la denegatoria ficta



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 055 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

menester emitir pronunciamiento respectivo. Así, el fundamento central del recurso de apelación es la reasignación del recurrente a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampá, pues a decir de este cumple con todos los requisitos.

Que, sobre el particular, se debe precisar que la Reasignación del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se tiene que el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios, y; Transferencia.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Bases y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...). Procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento."

Que, por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, señala en su numeral 3.3.3 que la reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación a nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso público de méritos de ascenso.

Que, así, considerando el artículo 79° del Reglamento y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, la reasignación tiene las siguientes características:

a) Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.

b) Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.

c) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.

d) Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.

e) Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 055 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

f) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.

g) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se tiene el "Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación" aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED y modificado por solución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, el cual establece en su artículo 35° que la reasignación es la acción administrativa de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado.

Que, en ese sentido, conforme el artículo 52° del acotado reglamento, establece que la evaluación de la reasignación del personal administrativo del sector educación, estará a cargo de un comité de evaluación, integrado por:

- Un representante del Titular de la Entidad, quien lo presidirá;
- El Jefe de Unidad o Área de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico;
- Un representante titular y un suplente designados por el Sindicato mayoritario o en su defecto por el sindicato más representativo. El representante suplente solo actuará en ausencia del titular.

Que, asimismo, en la mencionada reglamentación se aprecia, que la reasignación procede por interés personal del servidor, que es por unidad familiar, en donde se establece criterios de evaluación y por salud. Siendo que los requisitos ahí exigidos, deben ser cumplidos por quien solicita la reasignación.

Que, en el caso de autos, para que proceda la reasignación del personal administrativo nombrado del Sector Educación, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones previstas en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, que en el caso de autos no se aprecia, pues el recurrente hace mención solo a una reasignación, sin justificar la razón del por qué la solicita, es decir, si es por unidad familiar o por cuestiones de salud, en todo caso, entendiéndose que su solicitud es de por interés personal, no cumple con la aceptación de la entidad de origen, pues no hay documentación alguna, y tampoco la de destino, y menos documentación que acredite la plaza vacante del mismo nivel, en ese contexto, corresponde desestimar la apelación presentada, siendo pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 055 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 04 JUN. 2019

Estando a lo solicitado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

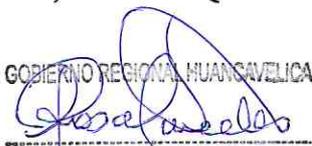
ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación Interpuesto por el señor Cesar ESCOBAR SANCHEZ en contra de la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 21 de diciembre de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, queda agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Mg. Rosa Angélica Parides Chankualla
Gerente Regional de Desarrollo Social